

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 4386/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del  
Carmen García Álvarez

## TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Civil

**Auto núm. /**

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 20 de enero de 2021.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de Parroquia de la Transfiguración del Señor presentó escrito de interposición de recursos extraordinario por infracción procesal y de casación contra la sentencia dictada el 13 de junio de 2018 por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección Tercera) en el rollo de apelación n.º 155/2018, dimanante del juicio ordinario n.º 141/2017 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Manacor.

**SEGUNDO.-** Mediante diligencia de ordenación la audiencia provincial referida tuvo por interpuestos los recursos y acordó la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, con emplazamiento de las partes por término de treinta días.

**TERCERO.-** Mediante escrito presentado en tiempo y forma, los procuradores D. Juan Francisco Cerdá Bastard, en nombre y representación de Parroquia de la Transfiguración del Señor, y D. Luis Delgado de Tena, en nombre y representación de Ayuntamiento de Artá, se personaron en concepto de partes recurrente y recurrida, respectivamente.

**CUARTO.-** Por providencia de 11 de noviembre de 2020 se pusieron de manifiesto a las partes personadas las posibles causas de inadmisión.

**QUINTO.-** En fecha 25 de noviembre de 2020 las partes recurrida y recurrente formularon alegaciones.

**SEXTO.-** El recurrente ha constituido los depósitos para recurrir exigidos por la disposición adicional 15.<sup>a</sup> de la LOPJ.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Manacor desestimó la demanda interpuesta por Ayuntamiento de Artá contra Parroquia de la Transfiguración del Señor en la que interesaba se declarase que las murallas y patios interiores del recinto San Salvador de Artá son de titularidad del Ayuntamiento sin que dicha declaración afectase al edificio de la Iglesia y a la Casa Donat, cuya propiedad por parte de la Iglesia no se había discutido así como el resto de pronunciamientos concordantes con el anterior.

El referido Juzgado entendió que el recinto San Salvador de Artá constituye una unidad y que, tras la desamortización de 1855 y la Ley de 4 de abril de 1860 que adjudicó a la Iglesia la propiedad de todos los bienes

destinados a usos religiosos en cuya virtud se firmó el Acuerdo de 30 de noviembre de 1865 por el que la Iglesia católica adquirió la propiedad de los bienes allí relacionados, el recinto objeto de autos pasó a ser titularidad de la parte demandada. Desde ese momento hasta la actualidad, el Ayuntamiento no habría desplegado ningún acto posesorio.

Ayuntamiento de Artá formuló recurso de apelación contra la anterior resolución ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, que estimó el mismo, revocó la sentencia de instancia y, en consecuencia, estimó la demanda interpuesta y declaró que las murallas y patios interiores del recinto San Salvador de Artá son propiedad del Ayuntamiento y demás declaraciones concordantes. La audiencia provincial entendió que: primero, el recinto San Salvador de Artá- hecha exclusión de la Iglesia y la Casa Donat- era divisible; segundo, el convenio de 30 de noviembre de 1865 atribuía a la demandada la propiedad de la Iglesia y la casa corral unida a la misma, pero no del resto del recinto; tercero, que ese resto del recinto no fue objeto de desamortización por la Ley de 1855 puesto que se trata de un bien de dominio público y no de un bien patrimonial ni comunal, por lo que nunca dejó de ser titularidad del Estado.

Así, Parroquia de la Transfiguración del Señor formaliza recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación contra la sentencia dictada en segunda instancia en el marco de un juicio ordinario tramitado por razón de la cuantía, siendo ésta indeterminada. Por consiguiente, el cauce casacional adecuado es el previsto en del artículo 477.2.3.º de la LEC, lo que exige al recurrente la debida justificación del interés casacional en los términos dispuestos en el Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal adoptado por esta Sala con fecha de 27 de enero de 2017.

**SEGUNDO.-** El escrito de interposición del recurso extraordinario por infracción procesal se articula en siete motivos.

(i). En el motivo primero, interpuesto al amparo del artículo 469.1.2.º de la LEC, alega la infracción de los artículos 216 y 218.1 de la LEC y del artículo 24.1 de la CE al entender que la sentencia recurrida incurre en incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre la titularidad de la porción de terreno objeto de autos.

(ii). En el motivo segundo, interpuesto al amparo del artículo 469.1.4.º de la LEC, alega la infracción del artículo 24.1 de la CE por entender que la sentencia recurrida incurre en error patente en la valoración de la prueba al no considerar acreditado que el Estado perdió la titularidad del terreno objeto de autos desde el año 1865.

(iii). En el motivo tercero, interpuesto al amparo del artículo 469.1.4.º de la LEC, alega la infracción del artículo 24.1 de la CE por error patente en la valoración de la prueba en tanto en cuanto la audiencia provincial no declara como hecho probado que, desde el año 1912 hasta la actualidad, la Parroquia demandada viene poseyendo la totalidad del recinto en concepto de dueño y de forma pública, pacífica e ininterrumpida.

(iv). En el motivo cuarto, interpuesto al amparo del artículo 469.1.4.º de la LEC, alega la infracción del artículo 24.1 de la CE por error patente en la valoración de la prueba en tanto en cuanto la sentencia recurrida niega que la totalidad del recinto fue objeto de desamortización tras la Ley de 1855.

(v). En el motivo quinto, interpuesto al amparo del artículo 469.1.4.º de la LEC, alega la infracción del artículo 24.1 de la CE por error patente en la valoración de la prueba al declarar de forma ilógica e incoherente que el Estado no transmitió a la parte demandada la totalidad del recinto objeto de autos en el Convenio de 1865.

(vi). En el motivo sexto, interpuesto al amparo del artículo 469.1.4.º de la LEC, alega la infracción del artículo 24.1 de la CE por error patente en la valoración de la prueba por cuanto la audiencia provincial no declara probado que la parte demandada haya usucapido en su integridad el recinto objeto de autos.

(vii). En el motivo séptimo, interpuesto al amparo del artículo 469.1.2.º de la LEC, alega la infracción de los artículos 218.1 de la LEC y 24.1 de la CE por entender que la sentencia recurrida incurre en incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre si el recinto San Salvador de Artá se escindió en dos partes, con distinta titularidad cada una de ellas.

El recurso de casación, formulado al amparo del artículo 477.2.3.º de la LEC, se articula en un motivo único en el que alega la infracción del artículo 1 de la Ley Madoz de 1855 por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de desamortización de los bienes, en cuya virtud la titularidad de los bienes objeto de la misma eran adquiridos "*ope legis*" por el

Estado. La parte recurrente entiende que, tras la entrada en vigor de la citada ley, los bienes nacionales o del pueblo pasaban a ser propiedad del Estado sin que esa pérdida de la propiedad por el anterior propietario estuviera supeditada a una venta en una posterior subasta, como declara la audiencia provincial de forma errónea.

**TERCERO.-** Pues bien, teniendo en cuenta que, según la Disposición Final 16.<sup>a</sup>, apartado 1, párrafo 1.º y regla 5.<sup>a</sup> párrafo 2.º de la LEC, la viabilidad del recurso extraordinario por infracción procesal está subordinada a la admisibilidad del recurso de casación, es preciso examinar si éste ha de ser admitido o no.

Formulado en los términos expresados, el recurso de casación no puede ser admitido por las siguientes razones:

(i). Por incurrir en carencia manifiesta de fundamento por alteración de la base fáctica de la sentencia recurrida (artículo 483.2.4.º de la LEC). La parte recurrente, de forma interesada a sus pretensiones, obvia que la estimación de la demanda interpuesta por Ayuntamiento de Artá no solo se justifica en que la parte del recinto de El Salvador objeto de autos no fue objeto de subasta y, por tanto, nunca pasó a terceros, sino que también se justifica en que quedó excluida del ámbito de la Ley desamortizadora de 1855, la cual se refería a bienes patrimoniales y comunales, pero no a los de dominio público, como las murallas y patios interiores del recinto San Salvador de Artá. También obvia que la audiencia provincial declara que esas murallas y patios no fueron objeto del Convenio de 30 de noviembre de 1865, del que solo formaban parte la Iglesia y la casa corral aneja, pero no el resto del recinto, que se declaró como divisible por la audiencia provincial.

(ii). Por incurrir en falta de justificación del interés casacional, prevista en el artículo 483.2.3.º en relación con el artículo 477.2.3.º y 3, ambos de la LEC.

La parte recurrente no justifica que la sentencia dictada por la audiencia provincial se oponga a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo pues, tal como ha reiterado esta Sala en el Acuerdo de 27 de enero de 2017 ya referenciado y en numerosas resoluciones, para acreditar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo es necesario que en el escrito de interposición se citen dos o más sentencias de la Sala

Primera o una de Pleno y que, además, se razone cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas, debiendo de existir identidad de razón entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto de recurso.

Es cierto que la parte recurrente invoca y analiza el contenido de cinco sentencias de esta Sala, pero no justifica que las mismas recojan supuestos análogos al caso de autos, por lo que no cabe apreciar identidad de razón entre aquéllos y éste. Y es que de la transcripción del contenido de las sentencias de esta Sala invocadas por el recurrente es imposible determinar, en primer lugar, si los bienes a que se refieren eran comunales, patrimoniales o de dominio público pues, de ostentar tal carácter, quedarían fuera del ámbito de aplicación de la Ley desamortizadora de 1855, como sucede en el caso que aquí nos ocupa.

**CUARTO.-** La improcedencia del recurso de casación determina que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, ya que, mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la Sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la Disposición final 16.<sup>a</sup>, apartado 1, párrafo primero y regla 5.<sup>a</sup>, párrafo segundo de la LEC.

**QUINTO.-** En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos y 473.2 y 483.4 de la LEC, procede declarar inadmisibles los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación y firme la sentencia recurrida sin que las alegaciones realizadas tras la puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión supongan una alteración de dichos razonamientos.

Asimismo, según lo dispuesto en los artículos 473.3 y 483.5 de la LEC, contra este auto no cabe recurso alguno.

**SEXTO.-** La inadmisión de los recursos determina que el recurrente pierde los depósitos constituidos, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15.<sup>a</sup>, apartado 9, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre,

complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

**SÉPTIMO.-** Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el artículo 483.3 de la LEC, y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida personada, procede imponer las costas a la parte recurrente.

## PARTE DISPOSITIVA

### LA SALA ACUERDA:

- 1.º) Inadmitir los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por la representación procesal de Parroquia de la Transfiguración del Señor contra la sentencia dictada el 13 de junio de 2018 por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección Tercera) en el rollo de apelación n.º 155/2018, dimanante del juicio ordinario n.º 141/2017 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Manacor.
- 2.º) Declarar firme dicha sentencia.
- 3.º) Imponer las costas de los recursos a la parte recurrente, quien pierde los depósitos constituidos.
- 4.º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal únicamente a las partes recurrente y recurridas comparecidas ante esta Sala.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

